

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Leído el anterior informe secretarial y reunidos los requisitos legales, ADMÍTASE la presente demanda ordinaria de NULIDAD DE PARTICIÓN correspondiente a la Liquidación de sociedad conyugal contenida en la ESCRITURA PUBLICA No.1076 del 16 de julio de 2016 de la Notaria 6º de Barranquilla instaurada por el señor JAIRO MUÑOZ ARENAS a través de apoderado judicial en contra de DIANA EDILIA RUIZ CIRO.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda a los demandados por el término de Veinte (20) días hábiles para que la contesten, una vez sean notificados personalmente del presente proveído.

El Art. 151 del Código General del Proceso, preceptúa: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”.

Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico previstos en el Art. 154 del C.G.P´., como son las expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gasto de la actuación, y no serán condenados en costas.-

Por su parte dispone el artículo 152 de la misma normatividad, que el amparo podrá ser solicitado por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o “por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”.

Al reunir, pues, la solicitud los requisitos previstos en la ley, el Juzgado concederá el Amparo de Pobreza a la demandante JAIRO MUÑOZ ARENAS.

Decrétese la inscripción de la demanda sobre el vehículo con placas IEP 398, de propiedad de la señora DIANA EDILIA RUIZ CIRO. Líbrese oficio.

Respecto a la inscripción de la demanda de los siguientes bienes inmuebles con las matrículas inmobiliarias Nos. 040-522355, 040-522354, 060-5727, 040-1779405, relacionados en el acápite de medidas cautelares, no se accederá, pues dichos bienes aparecen en cabeza de personas jurídicas ajenas a ésta litis.

Téngase al Dr. ANDRES SALCEDO SALAZAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO.-

LTD

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa626e67e735f65de12a7f7e0ea7e3607ee975d97032592f76054d1a1c6afd0d
Documento generado en 05/04/2021 10:26:04 AM

RAD: 080013110008-2021-00094-00
PROCESO: NULIDAD DE **PARTICION**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>